POR UN ECUADOR GRANDE Y LIBRE

ESTATUTO

DE

A R N E

★

QUITO—ECUADOR

Acción Revolucionaria Nacional Ecuatoriana

ESTATUTO

CAPITULO I

DE LA FUNDACION

Art. 1. Se funda, como Movimiento político, Acción Revolucionaria Nacional Ecuatoriana, con la finalidad de dar al Estado una organización nueva que responda a la realidad del país, garantice su esencia nacional, permita la estabilidad de las instituciones y dé cabida al más genuino sentido democrático.

CAPITULO II

COMPONENTES

Art. 2. Son miembros de ARNE los ecuatorianos que han sido admitidos en sus filas.

Los miembros son *camaradas* de primera o de segunda fila. Sólo los primeros pueden ocupar las jefaturas o integrar la Asamblea Nacional. Salvo lo dispuesto en el Art. 12. Los segundos son aquéllos a quienes se les permite cooperar con obligaciones limitadas.

Para ser miembro es necesario no haber pertenecido o renunciar a cualquier partido político.

Además de estos componentes habrá simpatizantes, que serán aquéllos que quieran ayudar a ARNE de cualquier modo.

CAPITULO III

AFILIACION

Art. 3. El que quiera ser miembro de ARNE presentará solicitud escrita y firmada y será garantizado al menos por un camarada. Si el solicitante no supiere escribir, pedirá por él el garante.

Desde el momento de la solicitud hasta el de la juramentación, tendrá la calidad de *aspirante*.

Art. 4. Todo aspirante permanecerá un tiempo prudencial, a juicio de los jefes, en estado de prueba, terminado el cual prestará el juramento de estilo, de lo cual se dejará constancia escrita y firmada.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y DERECHOS

Art. 5. Son obligaciones ineludibles de todo afiliado:

a) Ser fiel al Ideario y al Estatuto del Movimiento;

b) Difundir su doctrina;

c) Obedecer a los jefes;

ch) Desempeñar los cargos para los que fuere designado.

d) Contribuir económicamente con cuotas periódicas, que estarán en relación con la renta y más circunstancias personales o familiares.

e) Servir los propósitos del Movimiento, mediante la cooperación activa con informes, sugestiones y toda clase de apoyos y la adopción del mejor espíritu de iniciativa y de combate, a fin de conseguir la máxima influencia en el país y en el seno del Movimiento.

Art. 6. Todo miembro puede intervenir en las deliberaciones de las asambleas, menos en las de la Asamblea Nacional, en la que sólo pueden intervenir sus componentes.

Art. 7. Se suspende o se pierde la calidad de miembro, por resolución del Jefe Nacional o de los jefes provinciales, por cualquier motivo fundamental y especialmente: a) Por solicitarlo, por causas muy graves, el interesado; b) Por faltas graves contra la dignidad o la disciplina; c) Por haber cometido delitos comunes; ch) Por deslealtad con el Movimiento; d) Por actuación que demuestre incompatibilidad con su espíritu.

La separación fundada en los motivos indicados en las letras b), c), ch) y d), tienen el carácter de expulsión.

Art. 8. Ninguna sanción tiene el carácter de definitiva.

Todo miembro tiene derecho de apelar ante los jefes, sucesivamente, en orden ascendente de jerarquía, acerca de las resoluciones que le afecten.

Aún el expulsado puede ser readmitido cuando se haga acreedor a ello por servicios eminentes que aseguren su rehabilitación.

CAPITULO V

DE LAS JEFATURAS

Art. 9. La jerarquía orgánica del Movimiento está constituida: 1º Por la Asamblea Nacional; 2º Por el Jefe nacional; 3º Por los jefes provinciales; 4º Por los jefes seccionales; 5º Por los jefes de funciones nacionales, provinciales y seccionales.

Además de estas jefaturas habrá cuerpos asesores, siendo el principal el Consejo Nacional, que tendrá atribuciones jerárquicas, de acuerdo con los artículos 15, inciso 2º y 16.

CAPITULO VI

DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Art. 10. La Asamblea Nacional se reunirá ordinariamente el día en que se conmemora la fundación de la primera ciudad ecuatoriana, esto es, la ciudad capital, San Francisco de Quito; y, extraordinariamente, cuando la convoque el Jefe Nacional, quien señalará el lugar de reunión.

Art. 11. La Asamblea Nacional es la autoridad suprema mientras se halle reunida.

Art. 12. La Asamblea Nacional estará integrada por el Jefe Nacional, quien la presidirá, por los jefes provinciales, por los jefes funcionales nacionales, por los camaradas fundadores del Movimiento, por los representantes designados por votación de los miembros de cada provincia, debiendo elegirse uno por cada una de ellas y por los miembros que tenga a bien designar el Jefe Nacional aún de los camaradas de segunda fila, los que no podrán pasar de cinco.

Art. 13. Siendo la Asamblea Nacional la autoridad suprema mientras funciona, le compete entre otras cosas:

a) Reformar el Ideario y el Estatuto;

b) Formular el Programa Ejecutivo;

c) Designar Jefe Nacional y examinar sus actuaciones; y

ch) En general, tomar cualquiera resolución sobre organización y marcha del Movimiento.

CAPITULO VII

DEL JEFE NACIONAL

Art. 14. Jefe Nacional será proclamado por la Asamblea el camarada que por su vocación, valor y capacidad sea apto para atender a este fundamental servicio del Movimiento.

Su designación se hará por votación secreta.

No votarán los miembros designados por el Jefe Nacional.

Art. 15. En receso de la Asamblea Nacional, la autoridad suprema será ejercida por el Jefe Nacional, quien dirigirá el Movimiento, desde la Capital de la República, con amplias facultades, subordinado, en todo caso, al Ideario y al Estatuto.

Art. 16. El Jefe Nacional está obligado a dar cuenta de sus actos a la Asamblea Nacional, la que podrá relevarle de su cargo.

El Jefe Nacional responde de la marcha del Movimiento y, entre sus previsiones, debe tomar en cuenta de manera principal la designación de las personas que han de reemplazarle en caso de emergencia. Si no llegare a hacerlo, corresponde al Consejo Nacional la designación de Jefe Accidental, hasta que lo haga la Asamblea.

Art. 17. El Jefe Nacional puede reformar el Ideario y el Estatuto, de acuerdo con el Consejo Nacional, previa convocatoria, para el efecto, con la debida anticipación, a cada uno de sus miembros.

En las sesiones del Consejo en que se consideren estas reformas, el Jefe Nacional, aún cuando lo presida, tendrá un voto como cualquiera de los consejeros; pero lo tendrá decisorio, en el caso de empate.

El Programa Ejecutivo puede reformar por su sola voluntad, previa consulta al Consejo Nacional.

CAPITULO VIII

DEL CONSEJO NACIONAL

Art. 18. Funcionará en Quito un Consejo Nacional, presidido por el Jefe Nacional e integrado por los jefes funcionales nacionales, por los camaradas designados consejeros nacionales por la Asamblea Nacional y por aquellos camaradas a quienes diere tal investidura el Jefe Nacional, los que no pasarán de cinco.

Art. 19. Son atribuciones del Consejo Nacional:

a) Asesorar al Jefe Nacional;

b) Reformar, conjuntamente con éste, el Ideario y el Estatuto, de acuerdo con lo indicado en el art. 17;

c) Designar Jefe Nacional, en el caso del art. 16 inciso 2º.

ch) Dar cuenta escrita a la Asamblea Nacional de las cuestiones que hubieren sido objeto de su estudio o resolución.

Art. 20. Las decisiones del Consejo Nacional sobre los asuntos que sometiere a su juicio el Jefe Nacional, se tomarán

por mayoría de votos y tendrán valor de mero consejo, menos en el caso del Art. 17, incisos 1° y 2º, en el que, actuando conjuntamente el Jefe y el Consejo nacionales, darán decisiones obligatorias para el Movimiento. También tienen este carácter obligatorio las decisiones del Consejo contempladas en el Art. 16, inciso 2º.

CAPITULO IX

DE LOS JEFES FUNCIONALES

Art. 21. Las actividades y servicios específicos del Movimiento serán regidos por jefes funcionales, los que serán nacionales, provinciales y seccionales.

Art. 22. Los jefes funcionales nacionales se encargarán de dirigir los diversos ramos de actividad del Movimiento en toda la República.

Los jefes funcionales provinciales se encargarán de tales labores en cada provincia.

Los jefes funcionales seccionales, actuarán en circunscripciones territoriales menores, de acuerdo con las circunstancias.

Art. 23. Los jefes funcionales nacionales son miembros del Consejo Nacional; y los jefes funcionales provinciales y seccionales integrarán los cuerpos asesores de los jefes provinciales y seccionales respectivamente.

CAPITULO X

DE LOS JEFES PROVINCIALES Y SECCIONALES

Art. 24. Los jefes provinciales representan al Jefe Nacional en las respectivas provincias y serán designados por éste directamente o confirmando la designación de la asamblea provincial que al efecto promueva.

Art. 25. Los jefes provinciales designarán los jefes funcionales provinciales y los jefes seccionales.

Art. 26. El Jefe Provincial responde de la marcha del Movimiento en su provincia y debe dar cuenta periódica de sus actividades al Jefe Nacional.

Art. 27. Los jefes seccionales, de acuerdo con el Jefe Provincial, designarán sus colaboradores inmediatos para la marcha del Movimiento en la sección a su cargo y le darán cuenta de sus actividades.

CAPITULO XI

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES Y SECCIONALES

Art. 28. En cada capital de provincia habrá un Consejo, presidido por el Jefe Provincial e integrado por los jefes funcionales provinciales y por los camaradas que fueren designados asesores por el Jefe Nacional o por el mismo Jefe Provincial.

Los consejos seccionales se regirán por lo dicho en el Art. 23, quedando a juicio de cada Jefe Provincial designar consejero seccional a cualquiera otra persona.

Art. 29. Los miembros de los consejos provinciales deben comunicarse directamente con el Jefe Nacional, cuando lo juzguen conveniente para dar a conocer cualquier aspecto de la marcha del Movimiento.

CAPITULO XII

DE LOS INSPECTORES

Art. 30. El Jefe Nacional designará inspectores para que visiten las dependencias del Movimiento, llevando orientaciones, estudiando la realidad, ayudando a resolver problemas e informando al Jefe Nacional.

CAPITULO XIII

DE LAS FORMACIONES CIVICAS

Art. 31. Componen las Formaciones Cívicas y Deportivas los camaradas que, por su capacidad, se presten para las disciplinas que dicen relación a la cultura física y de la voluntad, mediante la cual estén prestos a servir a la colectividad en momentos de peligro o que requieren un mayor esfuerzo ciudadano.

CAPITULO XIV

INSIGNIAS Y LEMA DEL MOVIMIENTO

Art. 32. El símbolo del Movimiento es un cóndor con las alas desplegadas, que lleva entre sus garras el escudo de la ciudad capital de la Patria ecuatoriana. Al pie del escudo van

cruzados un pico y un fusil y todo el conjunto descansa sobre una sección del tricolor nacional al centro de un pendón escarlata.

Art. 33. En todos los documentos del Movimiento se pondrá el lema «Por un Ecuador grande y libre».

CAPITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 34. Mientras se designe Jefe Nacional, hará sus veces el Jefe Provincial de Pichincha.

Este será designado anualmente, en la segunda semana de julio, previa convocatoria expresa, por todos los camaradas de primera fila de Quito o de las provincias o cantones, que estuvieren en Quito al tiempo de la designación, la que se hará por votación secreta.

Art. 35. Este Jefe Nacional Provisional, puede designar libremente a sus consejeros.

Art. 36. Por lo pronto habrá en Quito cinco jefaturas de funciones nacionales: 1) Secretaría General; 2) Jefatura del Tesoro; 3) Jefatura de Deportes y Formaciones Cívicas; 4) De Propaganda e Información, y 5) De Acción Obrera.

Art. 37. La primera Asamblea Nacional se convocará en cuanto se hayan constituido centros del Movimiento en todas las provincias de la República, o antes, si se estimare conveniente por al Jefe Nacional Provisional.

Art. 38. Los reglamentos para el funcionamiento de la primera Asamblea Nacional y del Consejo Nacional se dictarán por el Jefe Nacional Provisional, previa consulta al Consejo Nacional.

CAPITULO XVI

VIGENCIA Y REFORMAS DE LOS PRESENTES ESTATUTOS Y DEL IDEARIO.—DE LOS REGLAMENTOS

Art. 39.—Los jefes del Movimiento, aun los de células, pueden dictar los reglamentos que han de regir las actividades de sus organismos, subordinándose, en todo caso, al Ideario, al Estatuto y a las jerarquías.

Art. 40. El presente Estatuto está vigente desde su aprobación por el pleno de la célula madre de Quito, en la primera semana de junio del año 1943.

Una vez reunida la Asamblea Nacional, estará sujeto a o estatuido en los artículos 13 letra b), 17 y 19 letra b), en lo concerniente a su reforma. Hasta mientras no podrá ser reformado sino por la asamblea formada por el Jefe Nacional Provisional, los consejeros nacionales y los integrantes de la célula madre.

Art. 41. El Ideario del Movimiento, vigente desde febrero de 1943, sólo podrá ser reformado en conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 letra b), 17 y 19 letra b), desde cuando se reuna la Asamblea Nacional; y antes, sólo por la Asamblea plenaria, convocada al efecto, integrada por el Jefe Nacional Provisional, sus consejeros y todos los camaradas de primera fila de Pichincha.

Quito, 18 de setiembre de 1945.